



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
APDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58
www.cedhchihuahua.org.

EXPEDIENTE No. AGL 593/2005

OFICIO No. AGL 239/2005

Chihuahua, Chin., diciembre 30 del 2005

RECOMENDACIÓN No. 59/2005

VISITADOR PONENTE: ÁNGEL GURREA LUNA

C. C. P. JUAN BLANCO ZALDIVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE. -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente AGL 533/2005 relativo a la queja interpuesta por el C. **QV**, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veintinueve de agosto del año en curso compareció ante esta Comisión Estatal el C. **QV**, interponiendo queja en la cual refiere en resumen que el día 16 de Septiembre del 2005, al retirarse de las festividades del grito, iba acompañado de dos adolescentes menores de edad y al llegar a la tienda SMART a realizar compras y a esperar al padre de uno de los menores que quedó en ir por ellos, llegando a la tienda vieron que un vidrio estaba quebrado y había una persona lesionada. Que cuando llegó el papá de Fernando se subieron a la camioneta, pero un grupo de Agentes de Seguridad Pública Municipal se los impidió y fueron detenidos, registrados en sus ropas, encerrados en patrullas antes de ser esposados, etc., a pesar de que manifestaron que ellos no tenían nada que ver, lo mismo informaron a los agentes indicados los empleados de la tienda, pero sin hacer caso cuando llegaron otras dos unidades un supuesto comandante arbitrariamente les indicó a los demás agentes de la patrulla que los detuvieran, lo que hicieron y fueron remitidos hasta la comandancia de policía, donde estuvieron detenidos treinta y seis horas los menores junto a la misma celda donde detienen mayores de edad. Que al cumplirse tal tiempo todavía los dejaron encerrados a bordo de la patrulla afuera de la

comandancia dos horas hasta que supuestamente el gerente de SMART no puso querrela en su contra, a pesar de que todas las personas visible y noblemente manifestaron que ellos no tenían nada que ver en tal caso. Que por la detención tuvo que faltar dos días al trabajo, además los sacaron en fotografías del periódico señalando como que ellos eran los culpables de la riña y daños que se suscitaron en la tienda, además fueron registrados en el archivo de antecedentes de policía.

"En base a lo anterior le solicito se investigue la detención ilegal cometida en mi perjuicio, y se sancione a los policías responsables de este hecho, así como también se me borre el antecedentes de policía derivado de la violación a los derechos humanos.

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja y solicitados los informes de Ley, mediante oficio de fecha 24 de Octubre del 2005 el Director de Seguridad Pública Municipal dio respuesta a los informes solicitados negando los hechos que se le imputan a Agentes de esa Dirección, manifestando que el quejoso y sus acompañantes fueron detenidos por ser señalados como personas que participaron en una riña en la negociación Centro Comercial SMART, en donde resultó una persona lesionada y se causaron daños al local comercial.

EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja signado por el C. **QV**(fojas 1 y 2), en el que se describen los hechos motivo de la presente resolución, y los que se hace mención en el Punto número Uno del Capítulo que antecede.

2.- Oficio de fecha 24 de Octubre del 2005, número J/DH 161/05 respuesta de queja, mediante el cual el C. ARO. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, da respuesta a los informes solicitados respecto a la queja interpuesta al cual se hace alusión en el Punto Segundo del Capítulo de Hechos.

3.- Copia simple del Reporte de Incidente signado por los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, C.C. Luis Guadalupe Ponce Aguirre agente 10967 en la que describen los motivos de la detención del hoy quejoso y otro grupo de personas.

4.- Copia simple de varios certificados de lesiones al ingreso a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, según examen practicado a diversas personas pero no al quejoso, en el cual no se asientan datos de importancia de otras personas del sexo femenino detenidas.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°,3°, 6°fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.



SEGUNDA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

TERCERA.- De la lectura de las evidencias tenemos que se están violentando los derechos humanos del quejoso, toda vez que de la lectura del reporte de incidentes arriba mencionado claramente se observa que el quejoso fue detenido sin que existiera propiamente un motivo justificado alguno, ya que incluso como se manifiesta en el escrito de queja, ninguna persona hacía señalamientos en contra del interesado, ni de los menores que lo acompañaban al mismo momento de la detención, por lo que tenemos que fue indebidamente detenido, remitido y sancionado con infracciones en las que no participó, solo por petición de un agente al parecer superior en rango que ordenó un tanto arbitrariamente se hiciera lo anterior en la fecha que indica. Igualmente amerita establecerse que el quejoso iba acompañado de dos adolescentes menores de edad a quienes también arbitrariamente se detuvo sin motivo aparente que lo justificara, mas que estar en el momento en que llegaron los agentes atendiendo una supuesta llamada telefónica que reportaba una riña.

De los documentos que presenta la autoridad no aparece que el actual quejoso realmente haya cometido causal alguna, pues solo se menciona una infracción pero sin fundamentar la actuación que haya hecho necesaria la intervención de la autoridad municipal, lo que incluso va en contra de los artículos 14, 16, 17, 20 y demás de la Constitución General de la República.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 44 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SE PROCEDE DIRIGIR LO SIGUIENTE:

PRIMERO: A Usted **C., C.P. JUAN BLANCO ZALDIVAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**, se le recomienda que en plenitud de sus facultades como autoridad superior a los agentes involucrados en el presente expediente de queja, gire las instrucciones necesarias a fin de que se realice la investigación de los hechos mencionados en los considerandos de esta resolución y teniendo en cuenta la dimensión que corresponda de los mismos, los antecedentes y méritos de los involucrados que obren en los archivos de la corporación, aplique las medidas disciplinarias que estime pertinentes para el mejor funcionamiento de la corporación.

SEGUNDO: Igualmente como el antecedente en los registros de archivos de policía municipales pudiera resultar discriminatorio al quejoso atendiendo a la naturaleza de la misma infracción o sanción que se impone, se le solicita de la manera más atenta tenga abien considerar retirar así mismo la anotación correspondiente.

EN TODAS LAS RECOMENDACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SE HACE SABER A LAS AUTORIDADES LO SIGUIENTE:

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ
PRESIDENTE ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

c.c.p.- C. QV.- Para su conocimiento.- Presente.

c.c.p.- C. ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE.- Director de Seguridad Pública Municipal.- Mismo fin.- Presente.

c.c.p.- C. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- Presente.

c.c.p.- Gaceta de la CEDH c.c.p.- Expediente

LIC. LEONARDO GONZALEZ
BAF^{7A}ESIDENTE

